



## Resolución Directoral Nacional N° 108-2016-BNP

Lima, 15 SET. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el escrito presentado por el señor **Santos Fabián Tumbajulca Quispe**, con fecha 20 julio de 2016, registrado con SISTRA N° 11944; y, el Informe N° 216-2016-BNP-OAL, de fecha 25 de agosto de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Es un recurso impugnativo el recurso de reconsideración. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de notificado el acto;

Que, el artículo 208 de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante la Carta N° 007-2016-SFTQ, presentada con fecha 22 de marzo de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, el administrado), denunció la incorporación de documentos que afirman hechos inexistentes elaborados por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario llevado en su contra, asegurando que la reunión del 18 de noviembre de 2015 nunca se realizó (en donde éste habría reconocido la adulteración de documentos presentados en su rendición de cuentas por una comisión de servicios), por lo que considera falso que en dicha fecha haya reconocido la falsificación de documentación alguna;

Que, a través del Informe N° 037-2016-BNP/OA, de fecha 31 de marzo de 2016, la Oficina de Administración rectifica la fecha de la reunión antes indicada, señalando que por un error involuntario se consignó el 18 de noviembre de 2015, siendo lo correcto el 22 de setiembre de 2015; lo cual le fue comunicado al administrado mediante la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016, notificada el 05 de abril de ese mismo año;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN, dándosele respuesta a través de la Carta N° 012-2016-BNP/DN, de fecha 12 mayo de 2016, notificada con fecha 18 de mayo de 2016, por la cual se le comunicó la desestimación de su pretensión ya que la impugnación no recaía contra un acto administrativo definitivo que ponga fin a una instancia, ni representa un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con algún trámite o produzca indefensión;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 108-2016-BNP (Cont.)

Que, a través del Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000015, de fecha 31 de mayo de 2016, identificando como área quejada a la Dirección General de la Secretaría General, el administrado indica lo siguiente:



*“Presento mi denuncia por incorporación de documentos que afirman hechos falsos por Órgano Instructor del PAD [procedimiento administrativo disciplinario] con Carta N° 007-2016-SFQT y mediante Acto Administrativo de la Dirección Nacional (e) emite la Carta N° 011-2016-BNP/DN, sin procesar la denuncia (...) Por lo cual presento Recurso de Apelación (...) y solo en la conclusión sin recomendación legal (...) la Dirección Nacional concluye en denegar el recurso de apelación. Presento queja y solicito se eleve al superior jerárquico [SIC] de acuerdo a Ley 27444”;*

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP, de fecha 24 de junio de 2016, notificada el 04 de julio de 2016, con el Oficio N° 167-2016-BNP/SG, se resolvió declarar improcedente la Queja por Defecto de Tramitación con Formato N° 000000015, al no incidir contra un trámite en proceso de ser atendido;



Que, dentro del plazo perentorio, con el escrito presentado con fecha 20 de julio de 2016, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución, aduciendo principalmente que: *“(...) la Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP, materia de impugnación, no es congruente entre el petitorio y lo resuelto con relación a los hechos imputados, dado que ha dejado de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto con escrito de fecha 25 ABRIL 2016 (...) contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 4 de abril de 2016 (...), no obstante que dicha Carta ha sido mencionada en sus considerandos [en referencia a la Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP]. Con respuesta de Carta N° 012-2016-BNP/DN de fecha 12 de mayo de 2016, me comunican la denegación de lo peticionado (...)”*, indicando éste que frente a la demora de un pronunciamiento presentó el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000015;

Que, en ese sentido, a efectos de atender debidamente el recurso presentado, indicamos que nos ceñiremos estrictamente a revisar la Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP, de fecha 24 de junio de 2016; habiendo dicho esto, tenemos que el artículo 158 de la Ley la LPAG establece lo siguiente:

### ***“Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación***

***158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.***

*(...)”.*El subrayado es nuestro.

Que, entendemos con MORÓN URBINA<sup>1</sup> que *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 509 y 510.





## Resolución Directoral Nacional N° 108-2016-BNP

tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)" . El subrayado es nuestro;



Que, entonces, una queja por defecto de tramitación procede cuando esta va dirigida a corregir la paralización de plazo o algún defecto de tramitación, para ello necesariamente debe existir un procedimiento pendiente de resolver, que no ha sido atendido por la Administración;



Que, en un sentido estricto de la normativa, es correcto indicar que la queja por defecto de tramitación que corresponde al Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000015 no iba dirigida a corregir un comportamiento activo u omisivo que: (i) advirtiera la paralización o infracción de plazos legalmente establecidos; o, (ii) evidencie la existencia de un defecto de tramitación; pues la Carta N° 007-2016-SFTQ, fue atendida con la Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016, notificada al día siguiente; asimismo, el recurso impugnativo contra esta última fue atendido con la Carta N° 012-2016-BNP/DN, de fecha 12 de mayo de 2016, notificada el 18 de mayo de ese mismo año (fecha anterior a la presentación de la queja). En todo caso, la queja interpuesta por el administrado fue accionada ante la insatisfacción de lo comunicado mediante los documentos antes indicados;

Que, mediante Informe N° 216-2016-BNP-OAL, de fecha 25 de agosto de 2016, la Oficina de Asesoría Legal recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP, de fecha 24 de junio de 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Santos Fabián Tumbajulca Quispe** contra la Resolución Directoral Nacional N° 073-2016-BNP, de fecha 24 de junio de 2016, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.


**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes, para los fines pertinentes.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 108-2016-BNP (Cont.)**

**Artículo Tercero.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLO**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

